



Número de expediente:

RR/1361/2023



Sujeto Obligado:

Fiscalía Especializada en
Personas Desaparecidas de la
Fiscalía General de Justicia del
Estado de Nuevo León.



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Solicitó información relativa al
censo sobre personas
desaparecidas.



Fecha de la Sesión

30 de octubre de 2024



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La declaración de inexistencia de
información.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Que no tiene ninguna invitación
o solicitud de participación en
la actualización del censo de
personas desaparecidas a que
hace referencia el solicitante.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte
considerativa de la presente
resolución; lo anterior, en
términos del artículo 176 fracción
III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión: RR/1361/2023.
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a 30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1361/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de Información al sujeto

Obligado. En 08-ocho de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 21-veintiuno de agosto de ese año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. En 30-treinta de agosto del año pasado, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1361/2023**.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 06-seis de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 20-veinte de septiembre del mismo año, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. En 17-diecisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 23-veintitrés de octubre del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se

desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Ampliación de término para resolver. El 07-siete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. En 24-veinticuatro de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la

actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“El presidente, Andrés Manuel López Obrador, anunció la elaboración de un nuevo censo sobre personas desaparecidas con la colaboración de CNB, comisiones de búsqueda estatales y fiscalías. “Se está haciendo una actualización del censo de personas desaparecidas, porque se empezó a reportar de que habían personas que se consideran desaparecidas y afortunadamente están vivas y están con sus familiares”, dijo en su conferencia mañanera. Solicito copia simple en versión pública del documento que explica la metodología para la elaboración de dicho censo. También, copia simple en versión pública de las minutas de las juntas celebradas previamente para la elaboración del censo. A título estadístico, solicito conocer cuántas viviendas se visitaron en el estado y en cuántas de ellas se halló a una persona con reporte de desaparecido. Solicito también, a título estadístico, saber de qué año era el reporte de desaparecido de las personas que fueron halladas. También solicito conocer cuántos funcionarios y funcionarias fueron destinados a la elaboración de este censo.” (Sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta refirió lo siguiente:

“En relación a lo solicitado, me permito informarle, que esta Unidad administrativa no se encuentra en condiciones de atender dicha solicitud, toda vez que no se cuenta con un requerimiento, invitación ni ninguna otra solicitud de participación en la actualización del Censo de personas desaparecidas a que hace referencia el solicitante”.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por el particular y alegatos)

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad del recurrente

encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: “**La declaración de inexistencia de información**”, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“El presidente Andrés Manuel López Obrador dijo textualmente en su mañanera del 31 de julio que “se está haciendo una actualización del censo de personas desaparecidas, porque se empezó a reportar de que habían personas que se consideran desaparecidas y afortunadamente están vivas y están con sus familiares”. El mismo mandatario, en su comparecencia, de la que adjunto liga /<https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-31-de-julio-de-2023>), señaló que las fiscalías estatales y comisiones de búsqueda locales habían participado en el proceso, por lo que solicito se me facilite la información que requerí.” (Sic)

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

- (i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.
- (ii) **Medio electrónico:** consistente en la liga de acceso a internet <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-31-de-julio-de-2023>, la cual, conduce a la versión estenográfica de la conferencia de prensa del Presidente Andrés Manuel López Obrador, del 31-treinta y uno de julio de 2023-dos mil veintitrés.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de su respuesta y añadió que efectivamente tiene conocimiento que en fecha 31-treinta y uno de julio de 2023-dos mil veintitrés, en la conferencia denominada “La mañanera”, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, dio a conocer la elaboración de un censo que el gobierno federal está llevando a cabo, a fin de obtener datos fidedignos de las personas que se encuentran desaparecidas en territorio mexicano.

2.- Asimismo, señaló que el presidente en dicha conferencia refirió que se estima terminar con dicho proyecto en un lapso aproximado de tres meses, por lo que, la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, no se encuentra exenta de ser requerida a fin de participar en la actualización de dicho censo.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental pública:** consistente en la copia certificada del oficio número 151-D/2021, el cual contiene la designación como Director General Jurídico y de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado, emitido por el Fiscal General de Justicia del Estado, en fecha 21-veintiuno de enero de 2021-dos mil veintiuno.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunción legal y humana.**

Elementos de convicción, a los cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular, fue omiso en desahogar la vista ordenada en el expediente, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

E. Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este

Instituto y se tuvo como acto recurrido el siguiente: ***“La declaración de inexistencia de información”***.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe justificado reiteró los términos de su respuesta y añadió que efectivamente tiene conocimiento que en fecha 31 de julio de 2023, en la conferencia denominada “La mañanera”, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, dio a conocer la elaboración de un censo que el gobierno federal está llevando a cabo, a fin de obtener datos fidedignos de las personas que se encuentran desaparecidas en territorio mexicano.

De igual forma, señaló que el Presidente en dicha conferencia refirió que se estima terminar con dicho proyecto en un lapso aproximado de 03-tres meses, por lo que, la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, no se encuentra exenta de ser requerida a fin de participar en la actualización de dicho censo.

Por ende, la determinación del sujeto obligado al mencionar que no cuenta con la información, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de ***inexistencia*** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio con clave de control: SO/014/2017².

Ahora bien, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, resulta necesario traer a la vista lo establecido por la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Nuevo León³, en su artículo 4, el cual, entre otras cosas señala que **la Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas**, en

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

³ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20EN%20MATERIA%20DE%20DESAPARICION%20Y%20BUSQUEDANDE%20PERSONAS%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-11-25

términos de la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

De igual forma, el artículo 44 fracciones II, III, IV y V, de la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Nuevo León, señala que la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, entre otras cosas, cuenta con atribuciones para:

(i) Realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables.

(ii) **Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Local de Búsqueda y a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General**, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda y localización, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables.

(iii) Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Local de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda de otras Entidades a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, en términos de las disposiciones aplicables.

(iv) Informar de manera inmediata a la Comisión Local de Búsqueda y/o a la Comisión Nacional de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una persona

Asimismo, el artículo 44 del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, dispone que la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas es la unidad administrativa central, equiparable a Dirección General, **encargada de la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares**,

Además, que la mencionada Fiscalía Especializada, es competente para: I. Supervisar el cumplimiento de las bases o lineamientos expedidos por el Fiscal General para el ejercicio de la función persecutoria del Ministerio Público, respetando los límites que para tal efecto establezcan las normas generales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición

cometida por particulares; **II. Ejercer las atribuciones que a cargo de las Fiscalías Especializadas para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares contemplan la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y demás normas generales subordinadas a ésta;** III. Supervisar el desempeño del personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial que le sea adscrito, sin demérito de la autonomía que asiste a éste en el desempeño de sus funciones; y, IV. Analizar la información de hechos y datos sobre la desaparición o no localización de personas, así como la información relativa a los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

Por otro lado, es importante mencionar que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en sus artículos 3 fracción XXI, 102 y 103, contempla el **Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas**.

Que **el mencionado Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.**

Asimismo, que el Registro Nacional se conforma con la información que recaban las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas y contendrá un apartado de consulta accesible al público en general, además que dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Asimismo, se procedió a verificar el enlace proporcionado por el particular en su recurso de revisión, siendo este el siguiente:

- <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-31-de-julio-de-2023>

Al intentar ingresar a este vínculo, este ya no se encuentra disponible; no obstante lo anterior, esta Ponencia, al momento en que se emitió el acuerdo de admisión, descargó dicho documento como medio de prueba de la parte promovente, tal y como obra en el acta levantada el 04-cuatro de septiembre de 2023-dos mil veintitrés.

Ahora bien, teniéndose que consiste en la versión estenográfica de la conferencia de prensa del presidente Andrés Manuel López Obrador del 31-treinta y uno de julio de 2023-dos mil veintitrés, en la que se tocó el tema del censo de personas desaparecidas, tal y como se aprecia de los extractos que se insertan de forma medular a continuación:

“(…)

INTERLOCUTORA: Bien, bueno, ahí está la investigación en Proceso para que se observe cómo está en el entramado, para ver también si es del interés del gobierno.

Preguntarle en otro tema, presidente, cómo se avanza en este tema, en este asunto del censo de personas desaparecidas no localizadas, qué instancias están colaborando, si se tiene acompañamiento también de los familiares de las víctimas, las que a su vez también son víctimas para que se tenga esta percepción, esta sensación de certeza en el procedimiento. ¿Cómo avanza?

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Se está avanzando bien, se está haciendo una actualización del censo de personas desaparecidas, porque se empezó a reportar que había personas que se consideraban desaparecidas y afortunadamente están vivas y están con sus familiares.

¿Qué sucedía?

 Que en algunos casos se denunciaba que habían desaparecido, se encontraba a la persona y ya no se quitaba de la lista, del censo; entonces, por eso nos llamó la atención de que eran muchos.

Sí hay miles de desaparecidos, pero no la cantidad que establece el censo, entonces decidimos llevar a cabo un programa de búsqueda, de ir casa por casa y, lo estamos haciendo y afortunadamente estamos encontrando muchos, un porcentaje considerable de personas que estaban registradas como desaparecidas. Vamos a dar a conocer más adelante los datos, pero está sucediendo eso.

INTERLOCUTORA: ¿O sea, que este censo de cierta forma ayudaría al gobierno para ver que...? ¿La percepción que ustedes tienen es que se ha reducido el número, porque se han localizado?

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Sí

INTERLOCUTORA: Hay algunas de las personas que son activistas que han mencionado que eso les genera un poco de desconfianza, porque lo que dicen es que ellos están día a día atendiendo el tema y ellos consideran que no ha dejado de suceder que se presentan desapariciones.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Sí, sí, sí hay desaparecidos, lamentablemente, pero yo le estoy respondiendo a la pregunta, de que estamos llevando a cabo una revisión casa por casa y estamos encontrando afortunadamente, cosa que nos da mucho gusto, gente que estaba registrada como desaparecida y nos llena de satisfacción, de orgullo.

INTERLOCUTORA: Algunas de las personas que son... Por ahí el padre de una persona desaparecida que continúa en la lucha, porque todavía no encuentra a su hijo, mencionaba que un poco el procedimiento era un tanto, pues podría generar molestia, porque les llamaban para preguntar si ya había aparecido y si estaba con vida su hijo, él lo que dice es que le parecía una falta de respeto.

Por eso le preguntaba qué instancias participan.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: No, participan todos los gobiernos estatales, las fiscalías.

INTERLOCUTORA: ¿Del gobierno federal?

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Del gobierno federal, los servidores de la nación, que son los que trabajan en las colonias, en los pueblos, en las comunidades.

INTERLOCUTORA: ¿Pero están capacitados para el acercamiento con estos temas de derechos humanos?

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Sí, sí, sí. Van a ver a las familias y preguntan, y se encuentran de que ya están ahí las personas que —no todos, ¿eh?, estamos hablando de un porcentaje— que se están encontrando en sus domicilios.

INTERLOCUTORA: ¿Para cuándo estaría listo el censo, presidente?

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Pues, yo pienso que en unos tres meses, porque ya llevamos algún tiempo en esto avanzando, y lo estamos haciendo porque nos ayuda mucho a saber cómo vamos.

Antes no había un programa de estos en los gobiernos anteriores, ahora estamos en la búsqueda de desaparecidos, lo que no se hacía antes; incluso hay un presupuesto dedicado a la búsqueda de personas desaparecidas.

(...)"

De lo anterior, se desprende que, en la conferencia de prensa, el presidente Andrés Manuel López Obrador, entre otras cosas, señaló que en el censo de personas desaparecidas participaban todos los gobiernos estatales y las fiscalías y, que en un lapso de 03-tres meses, estaría listo.

Lo anterior, destacando como un hecho notorio para esta Ponencia, a

la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207.

Sirve de sustento para lo antes expuesto, el criterio cuyo rubro dice: ***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.***^[2]

Por lo que, en el caso concreto, al tenerse que, la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, conforme a la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el estado De Nuevo León, así como por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cuenta con atribuciones para coordinarse tanto con las Fiscalías de las demás entidades federativas, así como la Fiscalía General de la República y, las Comisiones de Búsqueda de Personas, y en su caso, para la participación del llenado de Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, podría contar con la información requerida por el particular.

Además, que de la versión estenográfica de la conferencia de prensa del Presidente Andrés Manuel López Obrador del 31-treinta y uno de julio de 2023-dos mil veintitrés, se advierte que la información que requiere el particular podría obrar en posesión del sujeto obligado, toda vez que, el presidente en dicha conferencia refirió que se estimaba terminar con dicho proyecto en un lapso aproximado de 03-tres meses y, el sujeto obligado señaló en su informe justificado que no se encontraba exento de ser requerido, a fin de participar en la actualización de dicho censo, por lo que, se presume que a la fecha pudiera contar con la información solicitada.

^[2] Época: Novena Época Registro: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la información de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia, las siguientes gestiones:

- *Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.*
- *Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- *De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del **ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones**, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.*
- *Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda

⁴ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la

exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció, pues la autoridad únicamente se limitó a señalar que no cuenta con la información, sin allegar el acta de búsqueda de la información, así como la confirmación del Comité de Transparencia.

Robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁵; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Además, en caso de que la inexistencia que refiere derive porque no se ejerció alguna facultad, competencia o función, la autoridad igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley que nos rige, es decir, debió explicar las razones por las cuales no ha erogado por este concepto.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”**⁶; y, **“FUNDAMENTACION Y**

respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito>

⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;

MOTIVACION, CONCEPTO DE.⁷

Derivado de todo lo previamente expuesto, y siendo que no se acreditó la inexistencia de la información requerida, al ser una atribución que tiene el sujeto obligado se presume que pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultado para poseer lo requerido, en términos del segundo párrafo del numeral 19 de la Ley de la materia.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁸, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Como consecuencia, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO.- Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y

Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

7 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

⁸<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁹, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, en el correo electrónico señalado por el particular**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁰, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan:

⁹ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹⁰ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹¹”, y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.¹²”

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la

¹¹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹² No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.-**LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**